Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**	
RADICADO	47001405300520210068200	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	IRIS MERLENE ANGEL ALFARO	CC. 32665510
DEMANDADO	CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A.	NIT. 8917028778

Viene al despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, la sociedad CONSTRUCTORA JIMENEZ, atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES:

Dentro del término de ley, el mandatario del extremo pasivo de la *litis* pretende se revoca el auto de calendas 8 de marzo del presente año, por medio del cual se libró mandamiento pago, señalando los siguientes argumentos centrales:

1. **PLEITO PENDIENTE**: para cuyo sustento expone que, frente a las mismas partes, existe un proceso verbal de restitución de tenencia, los cuales tienen su génesis en los supuestos de facto que se adelantan en este ejecutivo, y adicionalmente expone que de declararse la terminación del contrato de arrendamiento quedaría sin sustento el titulo ejecutivo base de ejecución.
2. **INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR** aduce la parte pasiva, que no se puede tener como título ejecutivo un contrato de arrendamiento quefue legalmente terminado, y por consiguiente, no genera obligaciones para las partes que lo suscribieron desde la fecha de dicha terminación, es decir, desde el 6 de septiembre de 2019, destacando la notificación que efectuaron para dar por terminado unilateralmente el prenombrado acuerdo de voluntades.

TRÁMITE

De la excepción formulada, este juzgado dio traslado a la parte demandante, quien durante el término de ley se pronunció indicando que, frente a la excepción de pleito pendiente, el presente proceso difiere en sus pretensiones y naturaleza del verbal de restitución de tenencia alegado por la parte pasiva, y en lo que respecta a la inexistencia de la obligación, arguye, que la misma debe ser alegado como una excepción de mérito ya que no ataca las formalidades del título ejecutivo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición puede interponerse ante el juez o tribunal que ha dictado una resolución para que ésta sea modificada o se deje sin efecto, erigiéndose como el medio de impugnación que la ley establece en favor de una parte agraviada por un auto, a fin de que elmismo Tribunal que ha dictado esta resolución proceda a dejarla sin efecto o modificarla.- El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que se revoquen o reformen las decisiones del a-quo previa sustentación de las razones de su inconformidad. (Artículo 318 del C.G.P.).

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Al interior del proceso, memórese, que a través de auto del 31 de marzo de 2022, se requirió al togado DANIEL TOVIO FLOREZ para que aportará en debida forma el poder otorgado por la demandada, para poder atender el recurso interpuesto.

En razón a lo anterior, a través de memorial remitido por correo electrónico el 05 de abril del presente año., el prenombrado abogado subsanó en debida forma el poder otorgado por CONSTRUCTORA JIMENEZ SA, conforme a lo señalado en el artículo 74 del CGP, razón por la cual, se entra a tener como togado del extremo pasivo al doctor DANIEL TOVIO FLOREZ y se estudia el auto recurrido, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal.

Revisados los argumentos expuestos por la demandada el despacho no recurrirá el auto que libró mandamiento de pago, toda vez que el artículo 430 del Código General del Proceso dispone:

> *"(…) Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*
> ***Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*** *(…)" (*Negrilla fuera de texto*)*

Por ende, si bien el recurrente pretende que se revoque el proveído bajo estudio, esto no es procedente, toda vez, que al tratarse de un auto que libra mandamiento de pago, sólo puede atacarse el mismo por intermedio de dicho recurso, cuando se pretenda atacar los requisitos formales del título, es decir, que el documento que contiene la obligación:

1. No sea auténtico
2. No provenga del deudor o de providencia proferida por un juez y que esté debidamente ejecutoriada
3. No sea claro
4. No sea expreso o exigible

Así las cosas, destáquese, que el recurrente pretende revocar el mandamiento de pago, alegando la excepción previa de pleito pendiente (que tiene un trámite e interposición diferente), la cual no es coherente con los requisitos formales del títulos ejecutivo, y que en el caso en concreto, en efecto, no es aplicable, puesto que los procesos prenombrados tienen una naturaleza jurídica diferente (uno es declarativo, de derecho incierto y sobre la restitución de un determinado inmueble, mientras el otro es ejecutivo, en el que se pretende el cobro coactivo sobre unos cánones dejados de percibir).

Por otro lado, el argumento de la inexistencia del título ejecutivo (contrato), basado en que el acuerdo de voluntades prenombrado ya se encontraba terminado para los meses de cobro, destáquese, que al interior del mismo no se encuentra acreditado en este proceso la presunta terminación contractual; de tal manera que no hay discusión sobre aquellos requisitos.

Itérese, que dicha alegación debe ser alegado como una excepción de mérito, que ataca la presentación, más ella, por sí sola no revista de fuerza alguna para determinar la inexistencia del título o su falta de exigibilidad, para entender el ataque al requisito formal del título ejecutivo bajo discusión.

De acuerdo con los argumentos expuestos, se negará el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, confirmando la decisión de mandamiento de pago del 08 de marzo de 2022.

Por otro lado, a través de memorial remitido por correo electrónico el 26 de octubre de la anualidad en curso, el togado DANIEL TOVIO FLOREZ presenta su renuncia como apoderado judicial de la demandada Constructora Jiménez SA, para lo cual, copia en el mail a la dirección electrónica de notificación del extremo pasivo, atendiendo a los parámetros establecidos en el inciso quinto del artículo 76 del Estatuto Procedimental vigente, y en razón a lo anterior, este despacho judicial, una vez reconocido al prenombrado abogado, procederá aceptar su renuncia.
Así las cosas, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: **No reponer** el auto del ocho (8) de marzo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Por secretaria, poner en traslado las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. Una vez vencido el término, pasar al despacho para el trámite correspondiente.

TERCERO: Tener como abogado de la demandada al togado DANIEL TOVIO FLOREZ, conforme a las facultades aportadas en el poder aportado.

CUARTO: **Aceptar** la renuncia presentada por el togado DANIEL TOVIO FLOREZ, conforme a lo indicado en las consideraciones.

QUINTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art.9 de la ley 2213 de 2022 y lo reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341a339df50c25b6413c7aa94ef2f757c8812d4fc0209ce7eb335f54df43da74**
Documento generado en 17/11/2022 11:06:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00170-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	WENCESLAO RESTREPO HERAS	84.453.020
	GILMA HERAS DE RESTREPO	7.603.611
	EFREN RESTREPO HERAS	26.693.436
DEMANDADO	COOMEVA EPS	805000427-1
	CLINICA LA MILAGROSA	800067515-1

De la revisión del expediente, ahora hibrido, se observa que las demandadas COOMEVA EPS y CLÍNICA LA MILAGROSA están notificadas de la existencia de este proceso, por conducta concluyente declarado con auto del 14 de noviembre de 2019. También que con auto del 29 de enero de 2020 se aceptó el llamamiento en garantía que la CLÍNICA LA MILAGROSA hizo frente a ALLIANZ SEGUROS S.A.

Ahora bien, con auto del 6 de marzo de 2020 se requirió a la CLÍNICA LA MILAGROSA para que notificara a la llamada en garantía, para ello se le confirió el termino 30 días, de que trata el art. 317 del C.G.P., so pena de rechazar el llamamiento.

Seguidamente, analizaremos si la notificación del llamamiento es o no eficaz, para lo cual se tendrá en cuenta si se hizo o no dentro de la oportunidad procesal.

Una vez iniciado el computo conferido en la providencia de requerimiento, el proceso entró en suspensión como consecuencia de la declaratoria de emergencia social, económica y ecológica declarada como consecuencia de la pandemia generada por la covid-19, recuérdese que a través del Decreto-Ley 564 de 2020 los términos se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 al 31 de julio de 2020.

Entonces tenemos que el auto fue proferido el viernes 6 de marzo de 20202, se notificó por estado el día lunes 9 de marzo cobrando ejecutoria el 12 de marzo, por lo tanto, el día 1 de los 30, empezó el viernes 13 de marzo, suspendidos los términos, para el caso en particular se reanudaron el lunes 3 de agosto de 2020 venciéndose el 14 de septiembre de aquella anualidad.

También vemos que ALLIANZ SEGUROS S.A., a través de su apoderado judicial el 25 de agosto de 2020 contestó el llamamiento y presentó excepciones de mérito, del cual hizo el traslado simultaneo a la Clínica General del Norte y al apoderado demandante; mas no así a las demandadas COOMEVA EPS y CLÍNICA LA MILAGROSA, como lo evidencia la siguiente captura de pantalla:

Asunto: MEMORIAL RADICADO- CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA- PROCESO VERBAL WENCESLAO RESTREPO Vs. CLINICA LA MILAGROSA. LLMTO. GTIA: ALLIANZ SEGUROS S.A. RAD.No. 2019-00170-00

Fecha: martes, 25 de agosto de 2020, 9:29:19 a. m. hora estándar de Colombia

De: Antonio Dávila García

A: Juzgado 05 Civil Municipal - Magdalena - Santa Marta

CC: ocgndepartamentojuridico@gmail.com, emarini68@hotmail.com

Datos adjuntos: CONTESTACION LLAMAMIENTO VERBAL WENCESLAO RESTREPO VS CLINICA LA MILAGROSA-ALLIANZ - falta de cobertura-Llamamiento en garantía resp medica -atencion embarazo preclampsia y parto.pdf, POLIZA CLINICA LA MILAGROSA- No.021940040-0 vigencia 2016-2017.pdf, CERTIFICADO EXISTENCIA JUNIO-JULIO 2020- SUPERFINANCIERA ALLIANZ SEGUROS S.A..pdf

Más adelante vemos que la llamada manifiesta que la remisión electrónica de los actos para lograr su notificación se llevó a cabo el 12 de julio de 2021, por ende, la notificación se entiende surtida el 15 de julio de 2021.

Nos enseña el art. 66 inc. 1 del C.G.P. "Tramite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz…"

Como puede observarse, esta agencia no cuenta con una fecha de cuando se produjo la notificación de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., lo único certero es que se hizo dentro de los 30 días conferidos en el proveído del 6 de marzo de 2020; por lo tanto, no se tendrá en cuenta los actos de notificación surtidos en julio de 2021, toda vez que para esa época ya estaba notificada y había hecho uso del derecho de defensa por lo que no puede predicarse que se está cercenando este derecho. Aunado a lo anterior, tenemos que en ese primer lapso la llamada contestó la demanda y el llamamiento proponiendo excepciones de mérito, de este último memorial se tiene que no se hizo el envío simultaneo a COOMEVA EPS y CLÍNICA LA MILAGROSA, como lo disponía para ese entonces el decreto 806 de 2020 en su artículo 9 parágrafo ratificado por la Ley 2213 de 2022 en similar artículo.

Con base en lo anterior, se tiene que el llamamiento en garantía es eficaz y por consiguiente y estando trabada la Litis en debida forma, se ordena a secretaría corra traslado de las excepciones de mérito pendientes de surtir este trámite.

Tener a la abogada JENY ESTHER PACHECO CALLEJAS como apoderada judicial de la demandada CLINICA LA MILAGROSA S.A. con las mismas facultades conferidas por su represente legal.

REFERENCIA	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00170-00	
PARTE	*NOMBRE*	*IDENTIFICACIÓN*
DEMANDANTE	WENCESLAO RESTREPO HERAS	84.453.020
	GILMA HERAS DE RESTREPO	7.603.611
	EFREN RESTREPO HERAS	26.693.436
DEMANDADO	COOMEVA EPS	805000427-1
	CLINICA LA MILAGROSA	800067515-1

Téngase a ANTONIO DAVILA GARCIA como apoderado judicial de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. con las mismas facultades conferidas por su represente legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4d5a862ddda5a30c003bcc842deaa9d25e0dec50ea4be9391346655e155575**
Documento generado en 17/11/2022 11:06:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00622-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS CANARIAS	819.000.478-8
DEMANDADA	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.	900.265.408-3

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 8 de marzo de 2022 impetrada por la apoderada de la demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

Señala el memorialista que en este asunto se configura la causal de nulidad procesal establecida en el art. 133 num. 8, toda vez que al momento de surtirse los actos para la notificación personal, concretamente la actuación que nos enseña el artículo 291 del Código General del Proceso no se tuvo en cuenta lo estipulado, en su numeral 3°, el cual dispone que cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y erradamente la parte ejecutante anotó en el citatorio cinco (5) días.

Aunado a lo anterior, agregó que este trámite también debió notificarse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 612 del C.G.P., indicando que la falta de notificación de esta entidad también acarrea la nulidad. También adujo que el 10 de febrero de 2021 presentó la contestación de la demanda; no obstante, en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el juzgado afirma que no la presentaron. Sostiene además que pidió copia del expediente digitalizado y el juzgado ha guardado silencio frente a eso.

Concluye manifestando que con lo actuado se ha producido una violación al debido proceso y derecho de defensa de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE, que conlleva a generar la nulidad de lo actuado, para que, en su lugar, se declare tener por contestada la demanda por parte a la sociedad que represento, y se continúe el trámite del proceso ejecutivo, conforme lo señala el Código General del Proceso.

Corrido el traslado secretarial, la apoderada demandante manifestó que la causal de nulidad deprecada no se configura, puesto que, la notificación se hizo de manera electrónica y con el lleno de los requisitos legales el 27 de febrero de 2020 y la contestación se presentó el 10 de febrero de 2021. Con relación a la calidad de la demandada, indicó que es ella es una sociedad por acciones simplificadas de economía mixta del orden nacional, de naturaleza única y sometida al régimen de derecho privado y por ello no es una entidad pública y por ello estima no es necesaria la vinculación a este de trámite de la agencia nacional de defensa jurídica del estado.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Surtido el trámite correspondiente y al no existir pruebas que practicar, procedemos a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para amparar las garantías de contradicción y la igualdad de las partes, el legislador estableció formalidades de tiempo, modo y lugar con sujeción a las cuales deben adelantarse los ritos civiles, regulando también, con metódico acierto, lo relativo a las nulidades procesales, señalando con precisión las anomalías específicas que las constituyen, quién puede alegarlas, cómo y cuándo, en qué eventos hay o no saneamiento y los efectos de la anulación declarada.

Ahora bien, las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

En el sub lite, arguye la apoderada de la demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS que la acción ejecutiva no ha sido notificada e debida forma puesto que en el citatorio para la notificación personal se le indicó que tenía 5 días para comparecer al despacho a recibir la notificación personal cuando el legislador previo que para los demandado que estén por fuera de la sede del juzgado este plazo se extiende a 10 días, frente a estos argumentos, la activa señaló que la notificación no se hizo de la manera establecida en el código general del proceso sino de manera electrónica y en esta no se establece este término para comparecencia a la sede judicial.

Para establecer si los actos de notificación se ajustan a lo establecido en el ordenamiento positivo para mayor claridad incluiremos las capturas de pantalla que dan fe de ellos, así:

El citatorio se envió de manera electrónico al correo notificacionjuridica@saesas.gov.co el 12 de febrero de 2020.

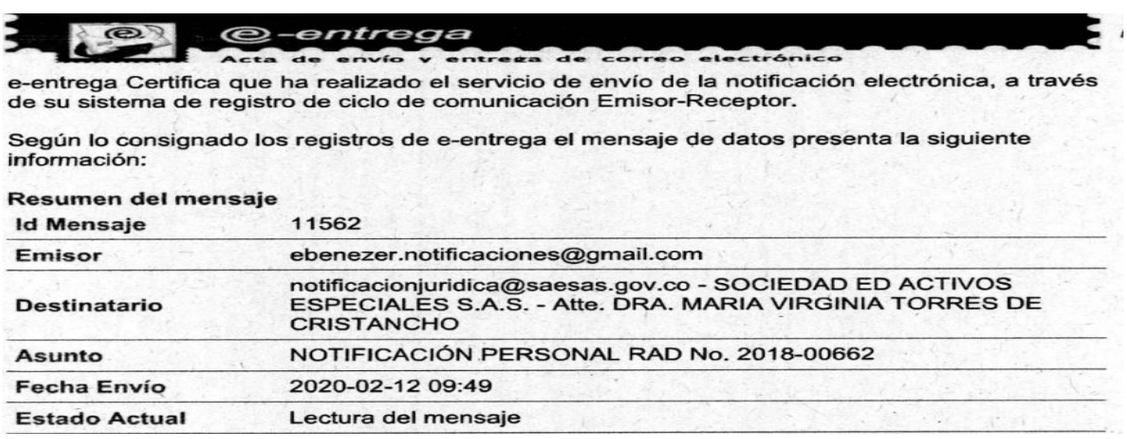

e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	11562
Emisor	ebenezer.notificaciones@gmail.com
Destinatario	notificacionjuridica@saesas.gov.co - SOCIEDAD ED ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - Atte. DRA. MARIA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL RAD No. 2018-00662
Fecha Envío	2020-02-12 09:49
Estado Actual	Lectura del mensaje

El contenido del mensaje remitido es el siguiente:

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA 12 -02-2020 (DDMMAA)
SERVICIO POSTAL AUTORIZADO

Señores
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
Atte. Doctora MARÍA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO
notificacionjuridica@saesas.gov.co

RADICACIÓN DEL PROCESO: 47-001-40-53-005-2018-00662-00
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS CANARIAS
DEMANDADA: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

Sírvanse comparecer a este despacho de inmediato, o dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarles personalmente el mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2.019, complementado mediante el auto de fecha 6 de noviembre de 2.019, modificado mediante el auto de fecha 6 de febrero de 2.020.

Atentamente,

LUCIA DEL PILAR CASTILLO VEG

Posteriormente, el 27 de febrero de 2020 se envió la notificación por aviso en la misma dirección electrónica.

Como puede evidenciarse la notificación por aviso no puede entenderse como efectiva porque la misma no procedía por haberse efectuado indebidamente la citación.

En ese orden de ideas y recordando lo establecido en el Art 143 de la norma adjetiva que menciona los requisitos para alegar la nulidad, entre lo que se encuentra que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo. Así mismo se tiene en el segundo inciso que la parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y no podrá promover nuevo incidente de nulidad sino por hechos de ocurrencia posterior. La nulidad por indebida representación o falta de notificaron o emplazamiento en legal forma, solo podrá alegarse por la persona afectada.

Como consecuencia de lo anterior debe decretarse la nulidad de la notificación realizada a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., teniéndola notificada por conducta concluyente desde el 14 de marzo de 2022 fecha de presentación de la solicitud de nulidad y el término de traslado para ejercer el derecho de defensa principiará el día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia, ello de conformidad con lo señalado en el inciso final del art. 301 del C.G.P.

Respecto a la petición para que a este trámite se vincule a la agencia nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tenemos que ello depende de la calidad de los extremos procesales, por cuanto, el art. 612 inc. 6 de la norma adjetiva, nos indica:

> *"En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior."*

En aras de determinar la naturaleza de la entidad demandada, acudimos a lo que esta informa en su página web. Es así que visitado la página https://www.saesas.gov.co/ hallamos en: Inicio > Nuestra entidad > Quienes somos:

Quienes Somos

viernes, 25 de mayo de 2018

¿Quiénes somos?

Somos una Sociedad de economía mixta vinculados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorizada por la Ley, de naturaleza única, sometida al régimen del derecho privado, que tiene por objeto administrar bienes especiales que se encuentran en proceso de extinción o se les haya decretado extinción de dominio. El código de Extinción de Dominio, ley 1708 de 2014, nos faculta como administradores del FRISCO.

Desmenuzando la naturaleza de la sociedad demandada, y acudiendo al ordenamiento jurídico localizamos en la Ley 489 de 1998, artículo 97 sobre las sociedades de economía mixta, disponiendo:
"*SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA. Las sociedades de economía mixta son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley.*

Así mismo, el artículo 461 del Código de Comercio, establece:
*"**Definición de la Sociedad de Economía Mixta.** Son de economía mixta las sociedades comerciales que se constituyen con aportes estatales y de capital privado.*
Las sociedades de economía mixta se sujetan a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, salvo disposición legal en contrario"

Es importante recordar el concepto sobre la creación y naturaleza de la sociedad de economía mixta, de acuerdo con lo señalado en la sentencia C-953 del 1 de diciembre de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, por la cual se declaró la inexequibilidad del inciso segundo del artículo 97 de Ley 489 de 1998:

"La existencia de una sociedad de economía mixta, tan sólo requiere, conforme a la Carta Magna que surja de la voluntad del legislador, si se trata de una perteneciente a la Nación, o por así disponerlo una ordenanza departamental o un acuerdo municipal, si se trata de entidades territoriales, a lo cual ha de agregarse que, lo que le da esa categoría de "mixta" es, justamente, que su capital social se forme por aportes del Estado y de los particulares, característica que determina su sujeción a un régimen jurídico que le permita conciliar el

interés general que se persigue por el Estado o por sus entidades territoriales, con la especulación económica que, en las actividades mercantiles, se persigue por los particulares. (…)

La naturaleza jurídica surge siempre que la composición del capital sea en parte de propiedad de un ente estatal y en parte por aportes o acciones de los particulares, que es precisamente la razón que no permite afirmar que en tal caso la empresa respectiva sea "del Estado" o de propiedad de "particulares" sino, justamente de los dos, aunque en proporciones diversas, lo cual le da una característica especial, denominada "mixta", por el artículo 150, numeral 7 de la Constitución. De no ser ello así, resultaría entonces que aquellas empresas en las cuales el aporte de capital del Estado o de una de sus entidades territoriales fuera inferior al cincuenta por ciento (50%) no sería ni estatal, ni de particulares, ni "mixta", sino de una naturaleza diferente, no contemplada por la Constitución".

Conforme a lo anterior, lo que le da esa categoría de "mixta" a la sociedad es que su capital social se forme por aportes del Estado cualquiera que sea el monto de participación del sector público y del sector privado.

De conformidad con el parágrafo del artículo 97 de la Ley 489 de 1998, sólo en el evento en que el Estado tenga una participación en el capital social de la empresa superior al 90%, su régimen será el de una Empresa Industrial y Comercial del Estado"

Ahora bien, la disposición consagrada en el art. 612 del CG.P. se refiere a entidades públicas y para saber cuáles son nos remitimos a lo conceptuado por el Tribunal del cierre de la Jurisdicción de lo contencioso-Administrativo, quien enseña:

> *"la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha manifestado en el concepto 1815 del 26 de abril de 2007, sobre la definición de* ***Entidad pública,*** *lo siguiente:*
>
> *"La ley 489 de 1998 utiliza el término entidad en dos sentidos, el uno como sinónimo de cualquier estructura administrativa, con o sin personalidad jurídica, como por ejemplo en el artículo 14 cuyo título dice Delegación entre entidades públicas, y el otro como sinónimo de persona jurídica de derecho público, que son la mayoría de las veces, por oposición a los organismos o dependencias que son estructuras administrativas que forman parte de la Nación, los departamentos o los municipios. Al no existir una definición legal propiamente tal, en las diferentes leyes y normas en que se utiliza esta expresión debe buscarse por el intérprete su significado, pese a lo cual estima la Sala que debe utilizarse el término entidad pública como sinónimo de persona jurídica de derecho público."*
>
> *En conclusión, el concepto de entidad pública es el más genérico de la organización estatal en el lenguaje del Derecho Administrativo porque alude a la totalidad de la administración estatal, engloba a organismos y entidades,*

> *también abarca todas las descentralizadas y se refiere también a las administraciones privadas en la medida en que se hayan constituido con aportes de origen público."*

Con base en lo anterior, podemos concluir que la demandada, Sociedad de Activos Especiales S.A.S. si viene es un ente de naturaleza mixta, no tiene la categoría de ser una entidad pública y tampoco es un apersona privada que ejerce función propia del Estado por lo que la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en este asunto no es obligatoria; de ahí que en la parte resolutiva de esta disposición se niegue la petición presentada por la parte demandada.

En razón a la prosperidad de la nulidad planteada por la demandada y por sustracción de materia, es del caso no pronunciarnos sobre el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte ejecutante para que se adicione el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 8 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar l**a nulidad de los actuado desde la providencia de fecha 8 de marzo de 2022 Inclusive, por indebida notificación planteada por el apoderado de la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por notificada a la demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., por conducta concluyente desde el 14 de marzo de 2022 fecha de presentación de la solicitud de nulidad y el término de traslado para ejercer el derecho de defensa principiará el día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia, ello de conformidad con lo señalado en el inciso final del art. 301 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, proceda secretaría a enviar el link del expediente digitalizado a la parte ejecutada para que ejerza el derecho de defensa.

TERCERO: Negar la citación y vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo lo analizado en los considerandos de esta decisión.

CUARTO: Negar el trámite del recurso de apelación planteado por la parte ejecutante, de conformidad con lo brevemente analizado en esos mismos considerandos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4eb09e6ad4733bafcc40adfc79effcda13df0fe458c01c1239dc2a01163bb9**
Documento generado en 17/11/2022 11:06:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00700-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	JAIME GONZALEZ ZAMORA	C.C.#3.086-005
DEMANDADO	MARIA CECILIA SEVERINI PABON	C.C.# 1.082.860.202

En escrito presentado el día 10 de diciembre de 2021, la parte ejecutante JAIME GONZALEZ ZAMORA C. C.# 3.086-005, presentó demanda por la vía ejecutiva contra MARIA CECILIA SEVERINI PABON C. C. # 1.082.860.202, por lo cual al reunir la demanda las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 31 de enero de 2022, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por la vía ejecutiva en los siguientes términos:

> *"PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra MARIA CECILIA SEVERINI PABON, y a favor de JAIME GONZALEZ ZAMORA, por las siguientes sumas:*
> *1.1. OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L. ($85.000.000) como capital correspondiente a la Letra de Cambio aportado la demanda.*
> *1.2. Por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 22 de diciembre de 2017 hasta el 22 de diciembre de 2018ycertificados por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 inciso 2º del Código de Comercio, correspondientes Letra de Cambio aportado la demanda.*
> *1.3. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, sobre capital anterior, desde el día 23 de diciembre de 2018 que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago total.*
> *1.4. Por las costas del proceso."*

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En este asunto se tiene que al demandado el día 14 de septiembre de 2022 le fue enviada notificación personal a través mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas por las mismas demandadas, la cuales son: resacondios@gmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Los demandados no presentaron contestación a la demanda y/o excepciones, y tal comportamiento permite ahora a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2022 a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho en valor de $3.400.000 pesos.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del Crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado: 01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6f33bd2ff40299e1ff1e5979dc70f38f4d36e5ddfbf5a8c3ea2df53fcf3588**

Documento generado en 17/11/2022 11:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**DEMANDA DE PERTENENCIA**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00455-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	JOSE RAMON DIAZ MONROY	C.C. 18.932.87
DEMANDADO	ANGEL MARIA PINILLA RICAURTE INDETERMINADAS	C.C. 12.551.886

Sería del caso pronunciarse esta judicatura respecto a la admisión de la demanda una vez la parte demandante presentó memorial de subsanación.

La demanda se inadmitió el 13 de septiembre de 2022 allego las documentales exigidas por este despacho, empero al revisar de manera minuciosa la presente demanda, tenemos que el documento anexado, no se puede visualizar de la mejor manera, visualización necesaria para verificar las anotaciones del documento en mención.

Por la tanto, se decide mantener el estado de inadmisión por el término de cinco (5) días más, para que la parte ejecutante ajuste el mandato a los requisitos que exigía el Decreto L, vigente para la fecha de presentación de la demanda y que fueren ratificados con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bcfdd145a934c3fc42421c6fc63093d84cc4e45a817faecf906033d55ae5ad**
Documento generado en 17/11/2022 11:06:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47001405300520220058100	
PARTE	*NOMBRE*	*IDENTIFICACIÓN*
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 8600029396
DEMANDADO	DANIELA ZAPATA GALEANO	CC. 1107515924

Con auto del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte activa anexara el poder de acuerdo a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso o conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022. Mediante memorial, allegado a este plenario el día 20 de octubre de 2022, la apoderada de la parte demandante aporto la subsanación de la da demanda, sin embargo, el poder aportado en el escrito en mención no reposa antefirma.

Departamento Jurídico

Chevrolet Servicios Financieros | HB

CHEVROLET | SERVICIOS FINANCIEROS

Esta dirección de correo electrónico y la información contenida en el mismo y cualquier archivo adjunto (s) es confidencial y / o también pueden contener información privilegiada; y está destinado únicamente para el destinatario (s). Si no eres el destinatario, favor comunicarlo inmediatamente vía telefónica o envía un correo electrónico a contacto.judicial@gmfinancial.com y elimínalo. Si has recibido este correo por error, por cualquier uso, retransmisión, difusión o copia de este correo electrónico o de su contenido, está estrictamente prohibido. Los correos electrónicos no son seguros y no se pueden garantizar que estén libres de errores, ya que pueden ser interceptados, enmendados, perdidos o destruidos, o contener virus.

PODER DANIELA ZAPATA GALEANO.pdf
89K

Así las cosas, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos **debe guardar cierta solemnidad** en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

En virtud de que la demanda no fue subsanada, con base en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso se procederá con su rechazo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZA la demanda de pago directo impetrada por la empresa GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra **DANIELA ZAPATA GALEANO** por no haberse subsanado.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

REFERENCIA	**PAGO DIRECTO**	
RADICADO	47001405300520220058100	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 8600029396
DEMANDADO	DANIELA ZAPATA GALEANO	CC. 1107515924

SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden devolución de demanda y sus anexos, toda vez, que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Proceda secretaria a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por: Prjud02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917eb8016d27a7f8f746e334e77b0191469e54d9533b2840db2be9dfde32aac5**
Documento generado en 17/11/2022 11:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47001405300520220064200	
PARTE	*NOMBRE*	*IDENTIFICACIÓN*
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.	NIT. 9007665533
DEMANDADO	DONNAYDIS BALCAZAR JIMENEZ	CC. 1193585091

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una solicitud de Aprehensión y Entrega realizada por el apoderado judicial de **MOVIAVAL NIT. 900766553-3**, atendiendo que la señora **DONNAYDIS JOHANNA BALCAZAR JIMENEZ C.C. 1.93.585.091** suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición, en el cual se faculta al acreedor para ejecutar la garantía mobiliaria.

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

Por último, este juzgado reconoce personería a ANA ISABEL URIBE CABARCAS.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admítase la "Solicitud de Aprehensión y Entrega" de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa UAK09F, presentada por **MOVIAVAL NIT. 900766553-3**, a través de apoderado judicial contra **DONNAYDIS JOHANNA BALCAZAR JIMENEZ C.C. 1.93.585.091**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución de fecha 7 de julio de 2022 y con folio electrónico Nº 20210806000040100 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47001405300520220064200	
PARTE	*NOMBRE*	*IDENTIFICACIÓN*
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.	NIT. 9007665533
DEMANDADO	DONNAYDIS BALCAZAR JIMENEZ	CC. 1193585091

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciese a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo identificado de la siguiente forma:

Placa	UAK09F	Color	NEGRO MATE
Modelo	2022	Servicio	PARTICULAR
Marca	VICTORY	Motor	157FMJM1183781
Línea	SWITCH 150 C	Serie	9GFPCK5U1NHF04425
Clase	MOTOCICLETA	Chasis	9GFPCK5U1NHF04425

De propiedad del deudor **DONNAYDIS JOHANNA BALCAZAR JIMENEZ C.C. 1.93.585.091**, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado **MOVIAVAL NIT. 900766553-3**, o a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero dispuesto por el acreedor garantizado **MOVIAVAL NIT. 900766553-3** con quien se pueden comunicar a través del correo electrónico Legal@moviaval.com, se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

TERCERO: La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo del vehículo, aprehendido de acuerdo con las previsiones legales.

CUARTO: Téngase a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS como apoderado judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido, confiriendo autorización a los dependientes enunciados en el acápite de Autorización Dependiente Judicial del escrito de la demanda en los términos descritos allí.

QUINTO: Se ordena al demandante que mantenga el o los documentos que sustentan esta demanda, con el debido cuidado y bajo su custodia, además de estar presto a mostrarlos o exhibirlos cuando esta judicatura lo requiera.

SEXTO: La parte demandante, deberá mandar copia de esta demanda y sus anexos al demandado, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente

SÉPTIMO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr: Jud01.

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b65c6727cf936bc4b06ac6cec84a15646f29a5211ed2458c07dd804952c4541**
Documento generado en 17/11/2022 11:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**PAGO DIRECTO**	
RADICADO	47001405300620210061100	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	GIROS Y FINANZAS C.F.S.	NIT. 860.006.797-9
DEMANDADO	DANIEL ALONSO OJEDA CAÑON	CC. 2.994.810

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a la solicitud de corrección realizada por la parte ejecutante, respecto del auto del 21 de octubre del presente año, toda vez que al corregir el proveído del 21 de junio de esta anualidad, presentó errores en la cedula y nombre del demandado, así como en la parte ejecutante.

Así las cosas, memórese que el artículo 286 del C. G. del P. cita:

> "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores* ***se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.***" (Negrilla y cursiva fuera del texto original)

Por consiguiente, se ordenará corregir nuevamente el auto de fecha 21 de junio del 2022, dando claridad en las partes e identificación de la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo conplaca TZU-977 y de igual forma, oficiar a la POLICIA NACIONAL – sección automotores a proceder con la inmovilización con el vehículo marca MARCA: HYUNDAI, MODELO: 2016 PLACA: TZU-977, LINEA: ACCENT VERNA GLS, SERVICIO: PUBLICO, COLOR: AMARILLO, NUMERO DE MOTOR: G4EBEM420883, SERIE: MALCH41GAGM416431, presentada por **GIROS Y FINANZAS S.A..**. contra el señor **DANIEL ALONSO OJEDA CAÑON** como se vislumbra en el escrito de demanda y sus anexos.

Así las cosas, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 21 de junio de 2022, el cual quedará así:

> ***"PRIMERO:*** *Admítasela Solicitud especial de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo, (…)*
>
> *SEGUNDO: En consecuencia, ofíciese a la POLICIA NACIONAL –Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo* MARCA: HYUNDAI, MODELO: 2016*, placas TZU-977, línea Accent Verna Gls, servicio público, color Amarillo, número de Motor G4EBEM420883, Serie MALCH41GAGM416431de propiedad del deudor DANIEL ALONSO OJEDA CAÑON C. C. 2.994.810., a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado GIROS Y FINANZAS C.F. S. A. NIT. 860.006.797-9, o a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderado CARLOS ALBERTO*
>
> *SANCHEZ ALVAREZ con quien se puede comunicar a través de correo electrónico notificaciones@litigamos.com. Se informará a este despacho una vez sea aprehendido.*
>
> *(…)"*

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47001405300620210061100	
PARTE	*NOMBRE*	*IDENTIFICACIÓN*
DEMANDANTE	GIROS Y FINANZAS C.F.S.	NIT. 860.006.797-9
DEMANDADO	DANIEL ALONSO OJEDA CAÑON	CC. 2.994.810

SEGUNDO: Ordenar por Secretaría a corregir oficio sujeto a la presente corrección, una vez hecho la diligencia enviarlo nuevamente a la POLICIA NACIONAL –Sección automotores.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51cd80fd84330dca92421af936f50b5cd37631b4369fb9eae1a765549caadde5**
Documento generado en 17/11/2022 11:06:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica